



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META
DESPACHO 004

Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ.
Radicado: 50 001 25 02 000 2023 00198 00.
Disciplinable: MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO.
Cargo: Juez de Paz de la Comuna 1 de Villavicencio.
Quejoso: BLANCA LIBIA CARDOZO.
Decisión: Auto – Pliego de cargos.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra el señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

II. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen, debido a la queja presentada por la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, mediante la cual señaló que, presuntamente el señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META**, abusó de sus facultades legales, teniendo en cuenta la activación de la jurisdicción de paz sin mediar solicitud de común acuerdo por las partes intervinientes.

Siendo así, el 07 de marzo de 2023, el señor MARTÍN ALONSO LADINO, en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META, mediante auto avocó conocimiento, respecto a la solicitud de conciliación presentada de forma unilateral por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, debido al conflicto



presentado con la quejosa, en relación con la restitución de inmueble arrendado, asignando al expediente radicado No. 50001012023030700027.

Posteriormente, los días 07, 14 y 22 de marzo de 2023, se notificó a la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, requiriendo su comparecencia a las audiencias de conciliación por el JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META, y hasta el 28 de marzo del mismo año, que, manifestó la quejosa su deseo de no acudir a dicha jurisdicción, teniendo en cuenta que cursan procesos ante los Juzgados 02 y 03 de Familia de Villavicencio, el señor LADINO, decidió cerrar el expediente No. 50001012023030700027.

III. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.859, quien, para la época de los hechos, ostentaba la calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO**, hecho que se encuentra acreditado mediante Oficio No. 1551.19.18/1695 del 09 de septiembre de 2024¹, expedido por la Dirección de Justicia de la Alcaldía de Villavicencio.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

1°. - Inicialmente, le correspondió al Despacho 002 de esta Seccional mismo que, por auto de fecha 28 de abril de 2023², dispuso iniciar investigación disciplinaria.

2°. - El 06 de marzo de 2024 el Despacho 002, en cumplimiento del Acuerdo N° CSJMEA24-61 del 05 de marzo de esa anualidad, *“Por medio del cual se establece la redistribución de procesos en aplicación del acuerdo PCSJA23-12126 del 19 de diciembre de 2023”*, remitió el presente instructivo al Despacho 004³.

5°. - El 11 de marzo de 2024, por parte de la Secretaría, se ingresó el proceso al Despacho 004, mediante auto del 07 de mayo de 2024, se asumió conocimiento de la actuación disciplinaria⁴.

¹ Ver expediente digital pdf 022

² Ver expediente digital archivo pdf 004

³ Ver expediente digital archivo pdf 016

⁴ Ver expediente digital archivo pdf 018



6°.- El 29 de octubre de 2024⁵, se dispuso el cierre de investigación y se corrió traslado por el término de diez (10) días para alegatos precalificatorios, igualmente, se fijó estado de esta actuación con fecha 26 de noviembre de 2024⁶, sin recibir pronunciamiento por parte de los intervinientes.

7°.- El 16 de enero de 2025, por Secretaría, se ingresó el proceso al Despacho.

V. PRUEBAS:

1. Certificado de antecedentes disciplinarios del señor MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO, en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 1 DE VILLAVICENCIO, de fecha 23 de agosto de 2023⁷.
2. Copia expediente digital 50001012023030700027, del Juzgado 01 de la Jurisdicción de Paz, en el que funge como convocante la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, y convocado BLANCA LIBIA CARDOZO, en este, se destacan las siguientes actuaciones⁸:
 - Memorial del 07 de marzo de 2023, suscrito por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, mediante el cual presentó solicitud unilateral de convocar a conciliación debido al conflicto generado, respecto a la restitución del inmueble arrendado a la señora BLANCA LIBIA CARDOZO.
 - Auto del 07 de marzo de 2023, en el que avoca conocimiento de la solicitud presentada por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, y ordena la vinculación de las diligencias a las partes intervinientes, dentro de estas, a la señora BLANCA LIBIA CARDOZO.
 - Citación No. 069 del 07 de marzo de 2023, dirigida a la SEÑORA BLANCA LIBIA CARDOZO, para audiencia de conciliación programada para el 13 de marzo de 2023, donde dispuso:

“De NO COMPARECER, Usted cuenta con un término legal de tres (3) días para justificar su inasistencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 497 de 1999, razón por el cual se expedirá al interesando, constancia de inasistencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

La INASISTENCIA INJUSTIFICADA del demandante o demandado hará presumir ciertos los hechos según el número 4 del artículo 372 del Código General del Proceso”

⁵ Ver expediente digital archivo pdf 024

⁶ Ver expediente digital archivo pdf 026

⁷ Ver expediente digital archivo pdf 009.

⁸ Ver expediente digital archivo 010.



- Acta de no conciliación por inasistencia de una de las partes del 13 de marzo de 2023, debido a la inasistencia de la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, se programó nueva diligencia para el 20 de marzo de 2023, sin contar con la petición de ambas partes.
 - Informe secretarial del 13 de marzo de 2023, respecto a la reprogramación de la diligencia, mediante el cual señaló: *“La señora BLANCA LIBIA CARDOZO, se notifica por CONDUCTA (sic) por medio de WhatsApp la citación de inasistencia a la audiencia”*
 - Segunda notificación No. 097 del 18 de marzo de 2023, dirigida a la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, en la que, establecía los mismos postulados frente a la inasistencia injustificada, así:

“De NO COMPARECER, Usted cuenta con un término legal de tres (3) días para justificar su inasistencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 497 de 1999, razón por el cual se expedirá al interesando, constancia de inasistencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

La INASISTENCIA INJUSTIFICADA del demandante o demandado hará presumir ciertos los hechos según el numera 4 del artículo 372 del Código General del Proceso”
 - Acta de no conciliación por inasistencia de una de las partes del 22 de marzo de 2023, en este, se dispuso una tercera citación a la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, debido a su incomparecencia se procedió a notificar mediante aviso.
 - Auto del 22 de marzo de 2023, mediante el cual estableció sobre la notificación en dos (2) oportunidades a la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, sin surtir su asistencia, ordenó el emplazamiento.
 - Correo electrónico del 28 de marzo de 2023, a través del cual, la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, manifestó que, no acepta el conocimiento del caso en la jurisdicción de paz.
 - Certificación del 29 de marzo de 2023, en el que relaciona la manifestación de la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, y, decide cerrar el expediente.
3. Oficio No. 1551.19.18/1695 del 09 de septiembre de 2024, remitido por la Dirección de Justicia de la Alcaldía de Villavicencio, mediante el cual, se relaciona el acta de posesión y certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente al señor MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO, en calidad de Juez De Paz De La Comuna 1 De Villavicencio, desde el año 2021 hasta el 2026.



VI. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y SUJETO DISCIPLINABLE

6.1. Del disciplinable

6.1.1. Versión Libre

El disciplinable no hizo uso de este derecho.

6.1.2. Alegatos precalificatorios

El disciplinable no hizo uso de este derecho.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia:

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponda, frente a la investigación adelantada contra el señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META.**

7.2. Presupuestos normativos

Bajo los parámetros de competencia enunciados, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si por parte del señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO**, se generó una presunta vulneración al debido proceso en la activación de la jurisdicción de paz sin mediar manifestación de la voluntad de común acuerdo por parte de la señora **BLANCA LIBIA CARDOZO**, debido a las diferentes citaciones de carácter obligatorio, sobre el conflicto presentado con la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ**, por la restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, previo al análisis del material probatorio se procederá a exponer los presupuestos normativos que otorgan competencia al Despacho Instructor, así: los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen



ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

7.3. Descripción de la Conducta.

La presente actuación surge de la queja radicada por parte de la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, contra el señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META**, debido a la presunta activación de la jurisdicción de paz, sin el cumplimiento del debido proceso, tomando en consideración el desarrollo de actuaciones que constituyen verdaderos actos procesales sin el requisito previsto en la ley, sobre la presentación de la “*solicitud conjunta*”.

Siendo así, se evidenció en el material probatorio recaudado las siguientes actuaciones. El 07 de marzo de 2023, la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, radicó solicitud unilateral de conocimiento ante la jurisdicción de paz, en aras de dar fin al conflicto suscitado con la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, en la misma fecha mediante auto el señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META**, avocó conocimiento del expediente bajo radicado No. 50001012023030700027, mediante el cual, decretó y ordenó la práctica de pruebas así:

“Cítese y comuníquese a los señores (as) DIANA MARCELA HERNÁNDEZ MERCHAN y BLANCA LIBIA CARDOZO para que comparezca a este despacho ubicado calle 38 No. 33-34 Centro, Edificio Omaira a la vuelta de la Gobernación del Meta enseguida de la Yapa, Villavicencio (Meta) y rinda la



versión libre o conocimiento de los hechos que dan origen al presente conflicto radicando en el despacho para garantizarle el ejercicio de debido proceso artículo 29 de la constitución nacional, el derecho de defensa y derecho al acceso a la administración artículo 228. 229 y 230 de la Constitución Nacional y lo preceptuado en los artículos 23 y 26 de la Ley 497 de 1999”

En este sentido, el mismo 07 de marzo de 2023, se notificó mediante correo certificado a la señora CARDOZO, siendo convocada para audiencia de conciliación el 13 de marzo del año en mención, aludiendo que el propósito de dicha diligencia era: “(...) *valorar su onus probando de ambas partes con sus respectivos descargos y traer el acervo probatorio (...)*”, así mismo, se señaló que, en caso de no comparecer, contaba con el término legal de tres (03) días para justificar su inasistencia, y, en dado caso no se justificará, se presumirían ciertos los hechos.

De esta forma, el 13 de marzo de 2023, en la audiencia de conciliación programada no se presentó la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, razón por la cual, el señor MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META, procedió a reprogramar dicha diligencia, para el 22 de marzo de 2023, procediendo a reiterar el procedimiento antes mencionado.

El 18 de marzo de 2023, se dispuso de la segunda notificación mediante correo certificado a la señora CARDOZO, siendo convocada para audiencia de conciliación el 22 de marzo del año en mención, aludiendo que el propósito de dicha diligencia era: “(...) *valorar su onus probando de ambas partes con sus respectivos descargos y traer el acervo probatorio (...)*”, así mismo, se señaló que, en caso de no comparecer, contaba con el término legal de tres (03) días para justificar su inasistencia, y, en dado caso no se justificará, se presumirían ciertos los hechos.

Seguido a ello, el 22 de marzo del año en mención, para la audiencia de conciliación programada no se presentó la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, razón por la cual, el señor MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META, procedió a reprogramar dicha diligencia, para el 29 de marzo de 2023, además, dispuso una tercera citación por aviso.

En este sentido, en auto del 22 de marzo de 2023, se ordenó el emplazamiento a la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, haciendo alusión al artículo 26 de la Ley 497 de



1999, resaltando en negrilla que: “(...) si las partes no asisten el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación”. Aunado a esto, se dirigió al inmueble objeto de controversia y ubicó el aviso para notificar a la quejosa, en la misma fecha.

Finalmente, en escrito del 28 de marzo de 2023, la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, manifestó no aceptar el conocimiento del caso por parte de la jurisdicción de paz, dando paso a la certificación proferida por el señor MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META, mediante la cual cierra el expediente y entregó copia del mismo a la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ.

Ante dichas actuaciones, junto al material probatorio observa este Despacho instructor, es posible establecer que el señor MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META, presuntamente infringió su deber funcional, específicamente al activar la jurisdicción de paz, realizando actuaciones tendientes a generar una obligatoriedad en acudir a las audiencias de conciliación programadas en tres (03) ocasiones, sin mediar una solicitud de común acuerdo por las partes intervinientes, como lo son, las señoras DIANA MARCELA HERNÁNDEZ y BLANCA LIBIA CARDOZO, conforme al artículo 9 de la Ley 497 de 1999.

7.2. Cargo único

De los hechos se evidenció que, el señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META**, presuntamente desconoció de forma injustificada las disposiciones contenidas en los artículos 7, 9 y 23 de la ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con relación a la activación de su competencia para conocer el asunto presentado por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, sin mediar manifestación de forma voluntaria y de común acuerdo por la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, generando presuntamente una vulneración a las garantías fundamentales de la aquí quejosa, dando lugar a la realización de la falta contenida en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, falta cometida a título de **dolo**.

7.3. Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.



Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*”

Ley 497 de 1999.

“Artículo 7o. Garantía de los derechos. *Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.*

Artículo 9º. *Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en **forma voluntaria y de común acuerdo**, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 23. de la solicitud. *La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular **iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto.** En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 34. *Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

(...)

Concepto de violación



En este caso, no se presentó de forma expresa manifestación de voluntad y común acuerdo por la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, para acudir a la jurisdicción de paz, junto a las diligencias de conciliación programadas para el 13 y 22 de marzo de 2023. No obstante, el disciplinable abrogó la competencia para dirimir el asunto promovido por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, dejando de lado presuntamente el procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999, generando una afectación a los derechos fundamentales, garantías constitucionales y legales para la aquí quejosa.

De esta forma, como contempla la Ley 497 de 1999, para la activación de la jurisdicción de paz, **debe estar plasmada en una solicitud de común acuerdo entre las partes bajo una diferencia o conflicto**, aspecto que se omitió en el presente caso, pues el endilgado activó su competencia únicamente con la solicitud presentada por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, sin mediar manifestación de la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, lo cual generó angustia y molestia para la parte convocada, debido a las citaciones generadas para la diligencia de conciliación.

Siendo así, el SEÑOR **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO**, EN CALIDAD DE **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO**, asumió conocimiento frente a la solicitud unilateral de la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, en la que carecía de competencia debido a la no existencia de voluntad y común acuerdo por el otro extremo procesal, la señora BLANCA LIBIA CARDOZO.

7.4. Análisis de las Pruebas.

Al respecto, el señor MARTIN LADINO CASTRO, en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO, recibió solicitud presentada por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ MERCHÁN, el 07 de marzo de 2023, en la que programó audiencia de conciliación para el 13 de marzo del mismo año, remitiendo notificaciones electrónicas y físicas, a la señora BLANCA LIBIA CARDOZO – *persona convocada* -, así mismo, indicó en dicha citación que, en caso de no asistir debía justificar en los siguientes tres días, haciendo alusión que se tomarían por cierto los hechos, si no justificaba su asistencia, generando de cierta forma una presunta obligatoriedad de acudir a la diligencia.



Debido a la no comparecencia de la señora CARDOZO, se procedió a programar nuevamente fecha para el 22 de marzo de 2023, igualmente, siendo esta notificada por los medios mencionados, reiterando de forma imperativa la justificación requerida en caso de inasistencia, incluso acudió a la remisión de dicha citación por medio de WhatsApp, determinando que la quejosa poseía conocimiento por conducta concluyente. Sin embargo, para dicha fecha tampoco acudió la señora BLANCA LIBIA CARDOZO.

Seguido a ello, el JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO, procedió a fijar por tercera vez fecha para posible audiencia de conciliación, el día 29 de marzo de 2023, lo cual, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, indicó que se procedía a emplazar dicha notificación. haciendo alusión al artículo 26 de la Ley 497 de 1999, resaltando en negrilla que: “(...) *si las partes no asisten el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación*”. Además, se dirigió al inmueble objeto de controversia y ubicó el aviso para notificar a la quejosa, en la misma fecha.

En este sentido, por parte del JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO, se estableció que, la quejosa tuvo conocimiento de la citación por conducta concluyente, además, se dirigió al inmueble de la misma para colocar el emplazamiento ordenado, todas dichas actuaciones en marco a la Ley 497 de 1999, sin mediar un pronunciamiento de común acuerdo por las partes intervinientes, tomando en consideración que un extremo procesal era la señora BLANCA LIBIA CARDOZO. No obstante, hasta que, la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, el 28 de marzo de 2023, manifestó su deseo de no acudir a la jurisdicción de paz, se generó el cierre del expediente por parte del señor MARTÍN LADINO CASTRO en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO.

Ante lo expuesto, se observan diferentes citaciones con el objetivo de surtir la etapa de conciliación realizadas por el JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO, a la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, de forma imperativa en aras de que, la quejosa acudiera a una jurisdicción que su origen es de carácter voluntario y común acuerdo, incluso, requiriendo justificación dentro de un término siguiente a las diligencias en caso de no asistir, haciendo alusión igualmente que, en caso de no justificar se tomaría como ciertos los hechos objeto de controversia, lo cual permite evidenciar un actuar presuntamente arbitrario por parte del Juez de Paz.



Para este Despacho, el JUEZ DE PAZ no podía pasar por alto, el componente trascendental dentro de su jurisdicción, como lo es la activación de su competencia, pues realizó actos tendientes a la avocación de conocimiento, cuando no se configuraban los aspectos requeridos, esto es, la solicitud voluntaria y de común acuerdo de ambas partes, la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ y BLANCA LIBIA CARDOZO, generando presuntamente una vulneración a las garantías fundamentales que les asisten, comprometiendo el derecho al juez natural, el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

En consecuencia, el disciplinable presuntamente trasgredió las disposiciones de los artículos 7, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sin que exista prueba alguna que evidenciara una situación distinta o elemento exculpativo. De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, el señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META**, con su comportamiento presuntamente vulneró el debido proceso de la quejosa, al imponerle y darle trámite a un procedimiento con el cual no se encontraba de acuerdo.

7.5. Ilícitud sustancial

Con relación a este postulado, la Ley 1952 de 2019, en su artículo 9 dispuso:

“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”.

Para el caso en cuestión, se comprende como deber funcional del señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO**, asumir el conocimiento de los asuntos que le correspondían conforme a su competencia, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, dentro de las garantías a los derechos fundamentales, como el debido proceso.

Así las cosas, presuntamente si se realizó la afectación al deber funcional que le asistía al señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO**, tomando en consideración, la avocación de conocimiento y



las reiteradas citaciones a diligencias de conciliación que le remitió a la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, sin mediar manifestación expresa y voluntaria para acudir a la jurisdicción de paz, dejando de lado el respeto por el debido proceso a la quejosa.

Seguido a ello, la Ley 497 de 1999, en su artículo 23, dispuso respecto al procedimiento de la jurisdicción de paz la presentación de la solicitud, pues debe ser de común acuerdo entre las partes ya sea de forma oral o escrita, en caso de ser oral el juez de paz debe levantar acta en donde conste dicha solicitud y los datos de ubicación de las partes⁹. Sin embargo, es claro que para el caso en cuestión por parte de la señora BLANCA LIBIA CARDOZO, no se presentaba un animo conciliatorio, de forma expresa para acudir a la misma, lo cual fue confirmado mediante correo electrónico el 28 de marzo de 2023.

Esta posición del Despacho instructor, se encuentra acorde a lo manifestado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia de fecha 18 de enero de 2023¹⁰, pues en la jurisdicción de paz el debido proceso opera como mandato transversal, y la afectación a este, junto al derecho de defensa constituye una afectación al deber funcional que le asiste al Juez de Paz, configurándose la ilicitud sustancial.

7.6. Forma de culpabilidad

Respecto al grado de culpabilidad en la presunta falta disciplinaria, el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Con relación a la presunta conducta disciplinaria que se le endilga al señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO**, al haber asumido el conocimiento de un asunto y no ejercer el control de legalidad tantas veces señalado, se le imputa a título de **DOLO**, pues del material probatorio se desprende que el funcionario en reiteradas oportunidades utilizó su calidad de Juez de Paz, para intimidar a la quejosa, en aras de que compareciera a las

⁹ Ley 497 de 1999. Artículo 23. Solicitud.

¹⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 18 de enero de 2023, Radicado 5000111020002016008801. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



diligencias de conciliación, no una, ni dos sino tres veces, lo cual resultaba contrario a lo dispuesto en la ley.

Seguido a ello, el conocimiento del señor LADINO CASTRO, respecto a sus funciones, correspondiente a su actuación, tomando en consideración que debía mediar manifestación de ambas partes en conflicto, de manera voluntaria y de común acuerdo para que el señor Juez resolviera el mismo, lo cual no tuvo lugar en el presente asunto, pues mediaron citaciones coercitivas proferidas por el disciplinable hacía la quejosa, con el objetivo que aceptara conciliar, además, reiteró con más citaciones ante la primera que resultó fallida, dando continuidad al ejercicio de sus facultades a pesar de no contar con la autorización voluntaria y de común acuerdo expresada por los intervinientes en el proceso en equidad.

En este sentido, el señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO**, fue consciente de las restricciones legales en su marco de actuación, y aun así, no evitó desplegar las acciones tendientes a activar de manera irregular el trámite conciliatorio, faltando elementos esenciales como la voluntad de ambas partes; de ahí que, se logre probar la conducta dolosa, completamente arbitraria y atentatoria a los fines y objeto por el cual se promulgó la Ley 497 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor **MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO – META**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 7, 9 y 23 de la ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dando lugar a la realización de la falta contenida en el artículo 34 de la Ley 497, falta cometida a título de dolo.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

Comisión Seccional

De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60940a93b51e2c44b3528505edd8c1321c349cf466fb22b745e8017724b40aec**

Documento generado en 25/04/2025 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>